



ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

REVISTA DE INVESTIGACIÓN

DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Vol. 4, n.º 6, enero-junio, 2022
Publicación semestral. Lima, Perú.
ISSN: 2707-4056 (en línea)
DOI: 10.58581/rev.amag.2022.v4n6.04



Control penal de las infracciones contra la propiedad intelectual

Criminal control of infringements against intellectual property

David Tapia Santisteban*

Distrito Fiscal de Lima
(Lima, Perú)

datapia@mpfn.gob.pe

<https://orcid.org/0000-0002-3290-443X>

Resumen: Este artículo tiene como objetivo analizar la eficacia de la aplicación del derecho penal para la protección de los derechos de propiedad intelectual, sobre la base de los principios de lesividad y mínima intervención, como fundamentos legitimadores de la intervención penal del Estado. A partir de ello, se plantea la importancia de establecer criterios cuantitativos de delimitación para la intervención del ámbito penal frente al orden administrativo sancionatorio, tomando en cuenta que los actos ilícitos contra la propiedad intelectual se caracterizan por su masificación. La investigación tiene un carácter descriptivo y analítico, con base en la revisión documental y

* Fiscal provincial especializado en delitos aduaneros y propiedad intelectual. Actualmente, se desempeña como fiscal superior penal. Magíster en Ciencias Penales por la Universidad de San Martín de Porres y magíster en Magistratura Contemporánea por la Universidad de Jaén (España). Con doctorado en Derecho.

legal sobre protección de los derechos de propiedad intelectual, así como la observación directa realizada en el ejercicio de la función fiscal en una fiscalía provincial especializada en delitos aduaneros y contra la propiedad intelectual de Lima. Se establece como resultado que la intervención indiscriminada del derecho penal, sin ninguna delimitación establecida en la ley, no contribuye a la adecuada protección de los derechos de propiedad intelectual, por lo que es necesario precisar dicho ámbito de intervención frente al administrativo, a partir de criterios de valoración de los bienes que infringen derechos de propiedad intelectual.

Palabras clave: mínima intervención, derechos de autor, propiedad industrial

Abstract: The purpose of this article is to analyze the effectiveness of the application of criminal law for the protection of intellectual property rights, based on the principles of harm and minimum intervention, as the legitimizing foundations of the State's criminal intervention. Based on this, the importance of establishing quantitative delimitation criteria for the intervention of the criminal sphere as opposed to the administrative sanctioning order is raised, taking into account that the illicit acts against intellectual property are characterized by their massification. The research has a descriptive and analytical character, based on documentary and legal review on the protection of intellectual property rights, as well as direct observation carried out in the exercise of the prosecutorial function in a provincial prosecutor's office specialized in customs crimes and against intellectual property in Lima. It is established as a result that the indiscriminate intervention of criminal law, without any delimitation established in the law, does not contribute to the adequate protection of intellectual property rights, so it is necessary to specify the scope of intervention in the administrative sphere based on criteria of valuation of goods that infringe intellectual property rights.

Key words: minimal intervention, copyright, industrial property

RECIBIDO: 17/05/2022

REVISADO: 10/06/2022

APROBADO: 30/06/2022

FINANCIAMIENTO: Autofinanciado

1. Introducción

La propiedad intelectual es la expresión de la capacidad creativa e inventiva del ser humano que genera derechos exclusivos a favor de sus titulares. Estos derechos protegen a sus titulares frente al uso de terceros sin la autorización correspondiente.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) establece que la propiedad intelectual (PI) se relaciona con las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e

imágenes utilizados en el comercio, concepto que comprende tanto los derechos de autor y la propiedad industrial. En el mismo sentido, el Convenio de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI del 14 de julio de 1967), así como el Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo APD/C), incorporan en la propiedad intelectual tanto los derechos de autor y las distintas categorías de propiedad industrial como las marcas y las patentes, tal como ocurre en el caso de la legislación del Perú.

Ahora bien, frente a la vulneración de los derechos de propiedad intelectual, se habilita el ámbito penal, administrativo y civil para la protección de estos derechos que aparecen conculcados por el uso no autorizado de terceros. Sin embargo, cuando no existe una clara delimitación para la intervención de cada una de estas esferas del control formal del Estado, especialmente del ámbito penal y administrativo, se distorsiona la intervención del Estado para la efectiva protección de los derechos de propiedad intelectual, al orientarse la intervención penal a casos insignificantes o de bagatela.

Frente a ello, partiendo de los principios de mínima intervención y subsidiaridad del Derecho Penal, se plantea la necesidad de establecer una clara delimitación entre el ámbito penal y administrativo, a partir de criterios cuantitativos de valoración de las mercancías o bienes protegidos por derechos de propiedad intelectual, definiendo el control penal como *última ratio* de la intervención del Estado. Para ello, también se tomó en cuenta la forma de manifestación de las conductas ilícitas en propiedad intelectual que se configuran como actos de reproducción, distribución y consumo, donde se aprecia un mayor reproche penal en la primera conducta.

2. Regulación convencional y constitucional de la propiedad intelectual. Importancia de su protección

La propiedad intelectual goza del más alto reconocimiento y protección convencional a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece el derecho de toda persona a la cultura, a las artes y al progreso científico, reconociendo los intereses morales y patrimoniales que corresponden a sus autores (artículo 27). En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce estos derechos de acceso a la cultura, a las artes y al progreso científico, afirmando la necesidad de respetar la libertad para la investigación científica y la actividad creadora (artículo 15).

A su vez, la Constitución del Perú reconoce como derecho fundamental al derecho a la creación intelectual artística, técnica y científica (artículo 2.8). Por otro lado, si bien la norma constitucional no hace alusión específica a la

propiedad industrial como derecho fundamental, claro está que los derechos de exclusiva que corresponden a los titulares de cada una de las categorías de propiedad industrial, se configuran como auténticos derechos de propiedad. Por ello, existe la necesidad de mejorar los niveles de protección de los derechos de propiedad intelectual por la importancia de estos derechos en el desarrollo social.

Sobre ello, Candamo y Moreno (2019) sostienen que:

La actividad de propiedad intelectual surge y ha evolucionado con dos objetivos fundamentales: primero, ofrecer un estatus a los derechos patrimoniales y morales del creador derivados de sus creaciones y a los derechos de la sociedad de acceder a las mismas; en segundo lugar, promover la creación, divulgación y aplicación de los resultados y así contribuir al desarrollo económico y social, personal y humano. (p. 135)

En el mismo sentido, Tejedor et al. afirman que:

La discusión en torno a la protección de los derechos de propiedad intelectual en el marco de la nueva economía del conocimiento, implica encontrar una medida óptima de protección de los DPI, que permita tanto la apropiación privada de las ganancias como la difusión del conocimiento y la apropiación social de las innovaciones, mejoras o avances de la técnica, teniendo en cuenta las diferencias sustanciales en las estructuras políticas, económicas y sociales de los países. (p. 228)

Llegado a este punto, siguiendo las pautas de la Organización Mundial del Comercio, y como ocurre en diversas legislaciones, es necesario precisar que, en el caso del Perú, la propiedad intelectual comprende:

- ▶ Derechos de autor y conexos, y
- ▶ Propiedad industrial

Como señala Díaz (2018):

En un contexto de estado derecho y de mundo globalizado que se vive hoy en donde el comercio no tiene fronteras, así como las invenciones y producciones intelectuales diversas; estas formas de definir, entender y clasificar la propiedad intelectual responden a una articulación supranacional. (p. 96)

A su vez, los derechos de autor y conexos aparecen regulados en el Decreto Legislativo n.º 822 y a nivel comunitario en la Decisión Andina 351, cuyo objeto de protección es la obra entendida como la creación intelectual, personal y original, susceptible de reproducirse en cualquier forma conocida o por conocerse. Por otro lado, la propiedad industrial comprende una serie de categorías referidas a signos distintivos como las marcas y nombres comerciales; invenciones, como las patentes y modelos de utilidad, y categorías *sui géneris* como las especialidades tradicionales garantizadas,

que aparecen regulados en el ámbito nacional en el Decreto Legislativo n.º 1075 y a nivel comunitario en la Decisión Andina 486.

A partir de este nivel de protección supranacional, constitucional y legal de la propiedad intelectual, y constatando su relevante importancia para el desarrollo social y cultural como elemento que promueve la creación, invención e innovación, resulta menester mejorar la intervención del Estado para la protección adecuada de los derechos de propiedad intelectual. Para ello, se deben tener en cuenta los principios legitimadores de cada uno de los ámbitos del ordenamiento jurídico, así como la constatación de que la vulneración de los derechos de propiedad intelectual es una actividad muy difundida en la sociedad, incrementado por los niveles tecnológicos alcanzados (Caravaggio, 2020, p. 161).

En el mismo sentido, Rando (2019) señala que «al tratarse de una conducta muy difundida entre la población, es materialmente imposible demandar a un porcentaje importante de infractores, por lo que los demandados son valorados como personas con mala suerte antes que como infractores» (p. 9). Por ello, es necesario remarcar la debida intervención de los diversos segmentos del ordenamiento jurídico para la protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual.

3. Principio de mínima intervención del derecho penal

Cuando se produce el quebrantamiento de las normas jurídicas, interviene el Estado a través del ejercicio del *ius puniendi* para restablecer el orden y equilibrio social. En este contexto, el derecho penal, por la gravedad de la sanción que establece, solamente tiene que intervenir en último término o *última ratio* y cuando se produzca la efectiva vulneración de bienes jurídicos protegidos.

El derecho penal es la parcela normativa del ordenamiento jurídico que debe tener mínima intervención frente a los otros órdenes normativos que resulten preferentes para la atención del conflicto suscitado por la conducta ilícita. Dicho principio de mínima intervención comprende a su vez los subprincipios de fragmentariedad y subsidiaridad o *última ratio*, como límites a la potestad sancionatoria estatal.

Así, el carácter fragmentario del derecho penal exige la tipificación solo de las conductas más graves, puesto que las demás pueden ser reconducidas hacia las otras ramas del ordenamiento jurídico. Como afirma Mir Puig (2005), «el Derecho Penal no interviene en la regulación de todas las conductas lesivas de los bienes que protege, sino solo en las modalidades más peligrosas» (p. 127).

Por otro lado, la subsidiaridad o última ratio del derecho penal, exige su intervención solo cuando las demás parcelas del ordenamiento jurídico resulten insuficientes para el control de las conductas ilícitas. Villavicencio (2006) precisa:

El derecho penal debe ser el último recurso que debe utilizar el Estado, debido a la gravedad que revisten sus sanciones. Los ataques leves a los bienes jurídicos deben ser atendidos por otras ramas del Derecho o por otras formas de control social. (p. 93)

En el mismo sentido, Callies, citado por Hurtado (2005), sostiene que «el derecho penal debe ser utilizado de manera coherente y complementaria con respecto a los demás recursos y procesos que conforman el arsenal del control social estatal» (p. 48). Visto así, en el ámbito de la infracción de derechos de propiedad intelectual, debido a la masificación de estas conductas, los subprincipios de fragmentariedad y subsidiaridad adquieren significación relevante para la selección de conductas que deben ser trasladadas al derecho penal, más allá del endurecimiento de las penas que propone el legislador (Escamilla, 2018).

4. Ámbitos de protección de la propiedad intelectual

Los titulares de derechos de propiedad intelectual pueden recurrir al derecho penal, al derecho civil y al ámbito administrativo para la protección de sus intereses vulnerados. En el ámbito penal, solo se afinarán las conductas más gravosas que afecten los derechos de propiedad intelectual, trasladándose las conductas menos lesivas al ámbito administrativo. Como señala el Tribunal Constitucional peruano, el derecho penal solo puede ser utilizado cuando ya no funcionen otros medios como el derecho administrativo sancionatorio (2020, Sentencia 0006-2014-PI/TC. f. 98). En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando las conductas ilícitas no transgreden las barreras mínimas que habilitan la actuación del Derecho Penal, dichas conductas pueden merecer una sanción administrativa (Sala Penal Permanente, 2013, R. N. 3763-2011-Huancavelica, 9).

Derechos de autor

En el caso del derecho de autor, el artículo 173 del Decreto Legislativo 822, Ley de Derechos de Autor, establece que los titulares de derechos protegidos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales, pueden recurrir al ámbito administrativo, sin constituir ésta última, en ninguno de los casos, vía previa. Por otro lado, el artículo 183 de la misma norma extrapenal establece que constituye infracción la vulneración de cualquiera de las disposiciones contenidas en la citada ley. De lo que se desprende que en el ámbito penal y

administrativo el objeto de protección es la obra, cuya vulneración puede ser reclamada en cualquiera de estos órdenes sancionatorios.

Propiedad industrial

En este caso, el artículo 97 del Decreto Legislativo n.º 1075, Ley de Propiedad Industrial que establece normas complementarias a la Decisión Andina 486, estipula que «constituyen actos de infracción todos aquellos que contravengan los derechos de propiedad industrial reconocidos en la legislación vigente y que se realicen o se puedan realizar dentro del territorio nacional». A su vez, la vulneración de derechos de propiedad industrial también puede ser reclamada en el ámbito penal y administrativo, además de la vía civil.

5. Regulación penal de la propiedad intelectual

Los delitos contra los derechos intelectuales aparecen tipificados en el título VII del Código Penal. El capítulo I comprende los delitos contra los derechos de autor y conexos, y el capítulo II desarrolla los delitos contra la propiedad industrial

Delitos contra los derechos de autor y conexos

Los delitos contra los derechos de autor y conexos están tipificados a partir del artículo 216 al 221 del Código Penal. Estos delitos establecen las conductas relativas a la vulneración de derechos morales de autor como la publicación no autorizada de obra, el plagio, modificación total o parcial de obra y falsa atribución de autoría. Por otra parte, la vulneración de los derechos patrimoniales de autor está referida esencialmente a las conductas de reproducción, distribución y comunicación pública no autorizada de obra, además de la elusión de medidas tecnológicas y otras conductas relativas al uso no autorizado de etiquetas, carátulas, empaques, manuales y licencias de obras protegidas.

Por otro lado, los delitos contra los derechos de autor y conexos se configuran como tipos penales con remisiones interpretativas. Esto es así, por cuanto el contenido de las distintas categorías como obra protegida, derechos morales y patrimoniales, así como las distintas modalidades de conducta, se encuentran en las normas extrapenales como el Decreto Legislativo n.º 822, la Decisión Andina 351, el Convenio de Berna de 1886 o el Acuerdo APDIC.

Delitos contra la propiedad industrial

Los delitos contra la propiedad industrial están regulados a partir del artículo 222 al 225 del Código Penal donde se establece el catálogo de elementos de propiedad industrial materia de protección penal. Estos elementos son

las patentes, modelos de utilidad, diseño industrial, obtenciones vegetales, esquemas de trazado, marcas, así como la clonación o adulteración de terminales de telefonía celular. Los tipos penales contra la propiedad industrial se configuran como normas penales en blanco que se completan recurriendo, esencialmente, a las normas extrapenales como el Decreto Legislativo n.º 1075, la Decisión Andina 486, el Convenio de París de 1883 o el Acuerdo APDIC.

6. Formas de comisión de los delitos contra los derechos intelectuales

Los delitos contra los derechos intelectuales se configuran esencialmente como un eslabón que comprende tres formas de comisión, que corresponden a una secuencia lógica de producción y comercialización, que se manifiestan como actos ilícitos de:

- a) **Fuente o reproducción:** corresponde a las conductas que inician los actos infractores de derechos de propiedad intelectual, como son los talleres de reproducción de obras y falsificación de productos, así como actividades de importación de mercancías ilícitas.
- b) **Distribución:** referido a los almacenes de productos que vulneran derechos de autor y de propiedad industrial, así como todas las actividades de transporte o traslado de dichos productos a los lugares de comercialización.
- c) **Consumo:** actividades que se realizan en tiendas o galerías, o incluso en pequeños puestos de venta, dedicados a la venta productos ilícitos al público consumidor.

Visto así, las conductas más reprochables de infracción de derechos autorales o de propiedad industrial, se ubican en los primeros eslabones de la cadena de actos ilícitos que corresponden a las actividades de reproducción y distribución. En atención a ello, el derecho penal debe orientarse prioritariamente a la represión de dichas conductas.

7. Incidencia de la intervención penal en el ámbito de los derechos intelectuales

Para ello se toma en cuenta la información de una fiscalía especializada en esta materia. Esta información recoge indicadores cuantitativos de los delitos contra los derechos de autor y conexos que fueron investigados en sede penal.

A continuación, se muestran las figuras de Tapia (2021) sobre la incidencia de delitos contra los derechos de autor y conexos en la Primera Fiscalía

Provincial Penal Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual de Lima durante los años 2017 y 2018.

Figura 1

Incidencia de delitos contra los derechos de autor y conexos

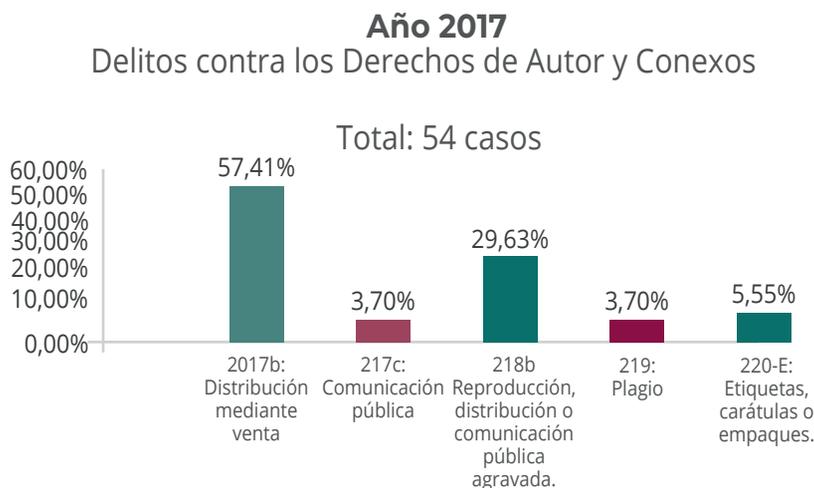
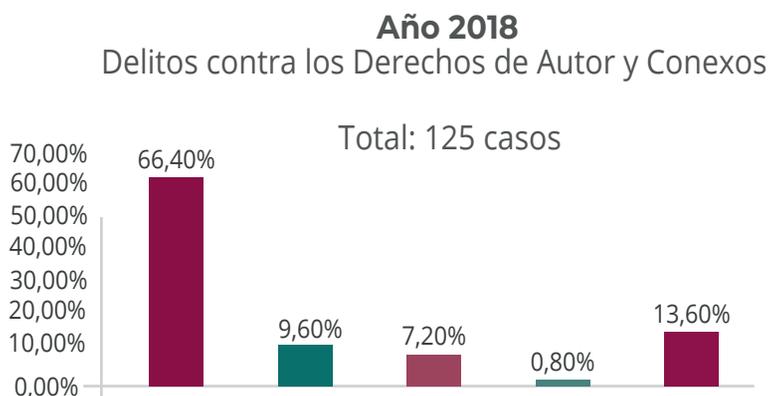


Figura 2

Incidencia de delitos contra los derechos de autor y conexos



Si bien estas figuras reflejan la incidencia de los delitos contra los derechos de autor y conexos, existe similar tendencia con relación a los delitos contra la propiedad industrial, en los que también se manifiesta una clara orientación a la represión de las conductas de venta de mercancías falsificadas. Por otro lado, la información que contiene las figuras antes indicadas, se puede extrapolar a las demás fiscalías especializadas en propiedad intelectual en el mismo ámbito territorial, debido a la homogeneidad de la competencia funcional y los procedimientos de distribución de carga laboral por turnos fiscales.

8. Materiales y métodos

La investigación tiene un carácter descriptivo y analítico con base en revisión documental y legal sobre propiedad intelectual. Asimismo, la observación del objeto de estudio desde la experiencia profesional aporta una apreciación directa del problema y contribuye a la formulación de la discusión y las conclusiones.

Se utilizó información de una fiscalía especializada en propiedad intelectual sobre la incidencia de los delitos contra los derechos de autor y conexos durante los años 2017 y 2018. A partir del análisis de dicha información, se estableció que más de la mitad de todos los casos ingresados a la Fiscalía, corresponden a la modalidad de venta o comercialización, que constituye el último eslabón en la cadena de actos ilícitos contra la propiedad intelectual.

Por otro lado, a partir de la observación directa del fenómeno criminal en propiedad intelectual, se definieron tres formas básicas de comisión de las conductas ilícitas contra la propiedad intelectual. Estas son actos de reproducción o fuentes, distribución y venta o consumo.

9. Resultados

Las infracciones contra los derechos de propiedad intelectual pueden ser investigadas en el ámbito penal y administrativo, existiendo similitud o identidad del interés jurídico protegido entre ambos órdenes sancionatorios. Los titulares de los derechos protegidos pueden acudir a cualquiera de estas vías para reclamar la protección de sus derechos de propiedad intelectual.

No existe delimitación de competencia funcional entre el ámbito penal y administrativo. Esta afirmación es corroborada con la misma regulación normativa que establece que el ámbito administrativo no es vía previa para acudir a la vía penal.

Las conductas ilícitas en propiedad intelectual se presentan como formas de reproducción o fuente, distribución y consumo. Estas formas de conducta ilícita constituyen eslabones del fenómeno criminal contra la propiedad intelectual.

La intervención penal se orienta mayoritariamente a la represión de las conductas ilícitas de venta o consumo. Estas actividades están relacionadas a la venta de las mercancías infractoras de derechos de propiedad intelectual realizadas en tiendas o puestos de venta dirigidas al consumidor final. En la figura 1, estas actividades representan el 57,41 % y en la figura 2, el 66,40 %, de todos los casos ingresados a la Fiscalía Especializada en propiedad intelectual durante los años 2017 y 2018.

10. Discusión

La falta de delimitación de la intervención penal y administrativa en la protección de derechos de propiedad intelectual genera un inadecuado incentivo hacia la represión penal mayoritaria de las conductas infractoras de venta o comercialización, que constituyen el último eslabón de la cadena de los actos ilícitos contra la propiedad intelectual. Esto ocurre porque la venta de dichos productos ilícitos se realiza de manera masiva en lugares abiertos al público y su intervención no demanda mayores esfuerzos de estudio y planificación, aunque ello redunde en la formulación de estadísticas de los órganos estatales.

Dentro de la cadena de actos ilícitos contra la propiedad intelectual, las actividades vinculadas a las fuentes o reproducción constituyen los actos de mayor reproche penal por cuanto son los actos generadores de las conductas ilícitas. Estas conductas revelan con mayor nitidez el elemento subjetivo de los tipos penales, por cuanto los agentes reproducen, copian o fabrican los bienes protegidos por derechos de propiedad intelectual, sin la autorización de los titulares del derecho.

La utilización del derecho penal hacia la represión mayoritaria de las conductas vinculadas a los actos de distribución y venta, en muchos casos insignificantes o de bagatela, erosiona la legitimidad de este ámbito normativo. Es decir, si el derecho penal que constituye la herramienta de control de última ratio por la severidad de las sanciones que establece, se utiliza para reprimir conductas menos relevantes o de escasa significación, proyecta a la ciudadanía un concepto de ineffectividad de la intervención penal.

11. Conclusiones

Es necesario establecer una clara delimitación de la intervención del ámbito penal y administrativo para la adecuada protección de los derechos intelectuales. Esta delimitación debe tomar en cuenta especialmente criterios cuantitativos o de valoración de mercancías que vulneran contenidos patrimoniales de propiedad intelectual.

En función a su carácter de mínima intervención o última ratio, el derecho penal debe orientar su intervención a las actividades ilícitas de reproducción o fuentes. Estas actividades inician la cadena de actos de vulneración de derechos de propiedad intelectual por lo que denotan mayor gravedad o reproche penal.

La intervención penal de las actividades de venta o consumo de mercancías infractoras de propiedad intelectual puede generar solo la apariencia de un adecuado control de las conductas ilícitas contra la propiedad intelectual,

expresado en las estadísticas de los órganos estatales. Para ello, se estima necesario que en la norma penal se establezcan los límites de intervención a partir de la valoración de las mercancías, ordenando de esta forma la intervención penal y administrativa.

La fijación de criterios de valoración expresamente señalados en la norma determinará la competencia del ámbito penal y administrativo para hacer más eficiente la protección de los derechos de propiedad intelectual, a la vez que otorga mayor legitimidad a la intervención punitiva del Estado.

Referencias

- Cándano, M., y Moreno, M. (2019). Propiedad intelectual en Cuba. Una mirada crítica a su reconocimiento constitucional. *Revista chilena de derecho y tecnología*, 8(1), 133-165.
- Caravaggio, 2020
- Díaz, J. (2018). Políticas públicas en propiedad intelectual escrita. Una escala de medición para educación superior del Perú. *Revista Venezolana de Gerencia*, 23(81).
- Escamilla, M. M. (2018). La venta ambulante en los delitos contra la propiedad intelectual e industrial. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 15(1).
- Figueredo, M. F. (2020). Apuntes sobre la intervención mínima, legalidad y culpabilidad como límites al ejercicio del Derecho Penal por el Estado en la Constitución Cubana del 2019. *Derecho y Cambio Social*, (59), 183-197.
- Hurtado, J (2005). *Manual de derecho penal*. Parte general. Tercera edición. Editora jurídica Grijley.
- Mir, S. (2005). *Derecho penal del siglo XXI*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Quiroz, R., Campos, A., y Aliaga, J. I. A. (2021). Protección a la propiedad intelectual del autor en Perú en tiempos de crisis moral. *Revista Interamericana de Bibliotecología*, 44(1)
- Rando, P. (2019). Disuasión y piratería. *InDret Revista para el Análisis del Derecho*.
- Tapia, D. (2021). *Análisis crítico de la protección penal de los derechos de autor y conexos* [Tesis de maestría, Universidad San Martín de Porres]
- Tejedor, R., Gil, J., y Tejedor, J. (2018). Derechos de propiedad intelectual (DPI) y crecimiento económico: una revisión. *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas: Investigación y Reflexión*, XXVI (1), 225-243.
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho penal. Parte general*. Editorial Grijley.

Normas supranacionales

Acuerdo APDIC. <https://n9.cl/84o1d>

Código Penal

Convenio de Berna de 1886. (1886, 9 de setiembre). <https://bit.ly/3a1lxTD>

Convenio de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

Constitución del Perú

Convenio de Paris de 1883. (1883, 20 de marzo). <https://bit.ly/39SSPnv>

Decisión Andina 351. (1993, 17 de diciembre). <https://bit.ly/3kMYQbl>

Decisión Andina 486. (2000, 14 de setiembre). <https://n9.cl/70gz3>

Declaración Universal de Derechos Humanos

Legislación nacional

Decreto Legislativo 822. (1996, 23 de abril). <https://n9.cl/9zj7h>

Decreto Legislativo 1075. (2008, 27 de junio). <https://bit.ly/3zQOL3H>

Sentencias

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. (2013). R.N. 3763-2011-Huancavelica del 29 de enero de 2013. <https://bit.ly/3BYlhB2>

Tribunal Constitucional del Perú. (2020). Sentencia 0006-2014-PI/TC del 5 de marzo de 2020. Caso comunicación de operaciones sospechosas. <https://bit.ly/2YXroa5>